

DIRECTORIO**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 025/2024**

ASUNTO: DIRECTORIO – MODIFICAR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, CONTROL Y REPORTE DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (LGI/FT y FPADM) CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N°095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), con enfoque basado en riesgos, aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 (RI LGI/FT y FPADM) y sus modificaciones.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 108/2023 de 2 de agosto de 2023 y sus modificaciones.

El Informe BCB-DIR-DCPUIF-INF-2024-11 de 26 de febrero de 2024, emitido por el Departamento de Cumplimiento y Prevención - UIF (DCPUIF).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-48 de 26 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 025/2024

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la CPE determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, modificado por el Artículo 64, apartado A3, numeral 1) de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: a) Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; y o) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que el Artículo 6 del Estatuto del Ente Emisor establece que las normas que dicte el BCB serán aprobadas mediante Resoluciones de su Directorio

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 025/2024

necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 de dicha norma, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto del BCB exijan mayorías calificadas.

Que los párrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que los Artículos 1 y 3 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (GI/FT y FPADM) con enfoque basado en gestión de riesgos, dispone como su objeto establecer reglas específicas a ser empleadas por el BCB para la implementación de la Gestión de Riesgos y la prevención, detección, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (GI/FT y FPADM). Asimismo, define a la Debida diligencia como el conjunto de medidas para prevenir, detectar, controlar y reportar las Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 108/2023 de 2 de agosto de 2023, modificado mediante Resolución de Directorio N° 024/2024 de 23 de febrero de 2024 tiene por finalidad ampliar el ámbito de ampliación, incluyendo a las Personas Jurídicas, en las Operaciones de Mercado Abierto.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 025/2024

Que el DCPUIF emitió el Informe BCB-DIR-DCPUIF-INF-2024-11, concluye que los ajustes propuestos en la modificación al Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos, son viables técnicamente y necesarios, tomando en cuenta la modificación al Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto; recomendado al Directorio su aprobación.

Que el Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-48, concluye que los ajustes propuestos por el DPCUIF al Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos tienen por objeto compatibilizar el ámbito de aplicación de acuerdo a la modificación realizada al Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobada mediante Resolución de Directorio N° 024/2024 de 23 de febrero de 2024, misma que debe estar sujeta a la normativa interna del Ente Emisor en materia de lucha contra la LGI/FT y FPADM; no contraviniendo ninguna disposición normativa, por lo que cuenta con la debida suficiencia técnica y legal; recomendando al Directorio del BCB aprobar las modificaciones del citado Reglamento.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el inciso a) del Artículo 2 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).-

Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplican a las operaciones de:

a) *Venta directa de valores que realiza el BCB a personas naturales y jurídicas.*

(...)”



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 025/2024

Artículo 2.- Modificar los incisos e) y p) del Artículo 3 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 3 (Definiciones).-

A efecto de la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones: (...)

e) Cliente.- Persona natural nacional o extranjera residente o persona jurídica que adquiere valores de venta directa del BCB, en forma permanente u ocasional, para sí o para cuenta de un tercero.

(...)

p) Formulario PCC-02 (Política Conozca a su Cliente).- Documento para la venta directa de valores que permite identificar al Cliente que realiza la operación, origen y destino de transacciones iguales o mayores a Bs70.000.- (Setenta Mil 00/100 Bolivianos) o su equivalente en cualquier otra denominación.

(...)”

Artículo 3.- Modificar el Artículo 17 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 17 (Política de aceptación del Cliente, Usuarios, Clientes Internos, proveedores y Vendedor de Oro).-

I. El BCB, para la aceptación del Cliente, Usuario, Cliente Interno, proveedor y Vendedor de Oro, estableció una política de aceptación al inicio de la relación, comercial, contractual o laboral que define:

a) Las personas naturales o jurídicas con las que se establecerá o no relaciones.

b) Las que requieren documentación adicional,



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 025/2024

- c) *Las que requieren autorización especial de las Gerencias, Gerencia General, Presidencia o del Directorio del BCB.*

II. El BCB, no debe iniciar operaciones cuando:

- a) *No tenga información suficiente de las personas naturales o jurídicas que quieren realizar una operación establecida en el Artículo 2 o que se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.*
- b) *La información presentada por el Cliente, Usuario, Cliente Interno, proveedor o Vendedor de Oro, genere dudas sobre la veracidad o precisión de los datos del mismo.*
- c) *Las personas naturales o jurídicas con las que pretenda realizar operaciones lo hagan de forma anónima o con nombres ficticios.*
- d) *Las personas naturales o jurídicas que se encuentren en Listas Internacionales.*
- e) *Las personas naturales o jurídicas de las que se tiene conocimiento que realizan actividades ilícitas o negocios ilegales.*

III. El BCB antes de realizar operaciones con Entidades de Intermediación Financiera, debe verificar que cuenten con políticas y procedimientos establecidos y documentados en cuanto a la detección, prevención control y reporte de LGI/FT y FPADM, y estén regulados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

IV. El perfil transaccional de los clientes será construido en base al entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la operación, la información sobre las operaciones realizadas, los montos operados y, en general, el conocimiento que se debe tener del cliente de acuerdo a la documentación de respaldo y demás información que se recabe del propio cliente, así como de otras fuentes públicas o privadas”

Artículo 4.- Modificar el párrafo I del Artículo 18 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 025/2024

“Artículo 18 (Clientes y vendedores de oro que requieren autorización especial).-

I. La Gerente o el Gerente o la Subgerente o el Subgerente de Área, debe autorizar de manera escrita la realización de operaciones cuando un cliente declare que ejerce las siguientes actividades:

- a) Personas naturales o jurídicas relacionadas con la comercialización de armas, explosivos o similares.*
- b) Comerciantes de Metales Preciosos y/o Piedras Preciosas.*
- c) Clientes catalogados como de mayor riesgo.*
- d) Personas Expuestas Políticamente Extranjeras.*
- e) En los casos que surjan de una relación comercial con Personas Expuestas Políticamente Nacionales, consideradas de alto riesgo.*
- f) Personas Jurídicas, dedicadas a la compra y venta de bienes inmuebles.*

(...)”

Artículo 5.- Modificar el Artículo 19 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 19 (Política Conozca a su Cliente, Usuario, Beneficiario Final, Cliente Interno, proveedor y Vendedor de Oro).-

El BCB para conocer al Cliente, Usuario, Beneficiario Final, Cliente Interno, proveedor y Vendedor de Oro, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 21 al 28 del presente Reglamento, debe efectuar una Debida Diligencia al inicio y durante la relación comercial, contractual o laboral, según el nivel de riesgo determinado, aplicando mayores o menores medidas de Debida Diligencia y obteniendo mayor información o documentación confiable recopilada de los mismos y de fuentes independientes para verificar su identidad y entender el propósito y el carácter que se pretende dar a las operaciones en cualquiera de las etapas señaladas en el Artículo 20 del presente Reglamento. ”



DIRECTORIO

//8. R.D. N° 025/2024

Artículo 6.- Incorporar el parágrafo III y modificar el parágrafo IV del Artículo 21 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 21 (Debida Diligencia para la Identificación del Cliente o Usuario – Persona Natural o Vendedor de Oro – Persona Individual).-

(...)

III. El BCB debe verificar cuando corresponda que una Persona Natural que dice actuar en nombre del Cliente, esté autorizada para hacerlo y se debe identificar y verificar su identidad, conforme a lo establecido en el presente Artículo.

IV. Adicionalmente, el BCB deberá obtener y registrar información en calidad de Declaración Jurada con los datos descritos a continuación:

a) Registro de Clientes para Venta Directa de Valores.

La información requerida del cliente por la Venta de Valores es la siguiente:

- Nombres y apellidos.*
- Fecha de nacimiento.*
- Nacionalidad.*
- País de Residencia.*
- Número de Documento de Identificación y la extensión si corresponde.*
- Número de Identificación Tributaria – NIT (si corresponde).*
- Domicilio particular.*
- Estado Civil y en su caso nombre del Cónyuge.*
- Teléfono fijo y/o móvil.*
- Actividad económica u ocupación principal.*
- Profesión u oficio.*
- Lugar de trabajo (Cuando corresponda).*



DIRECTORIO

//9. R.D. N° 025/2024

- *Cargo (Cuando Corresponda).*
- *Antigüedad Laboral (Cuando corresponda) (Años y/o meses).*
- *Nivel de Ingresos o Promedio de ingresos mensuales.*
- *Correo electrónico (Cuando corresponda).*
- *Referencias personales y/o, bancarias y/o comerciales.*
- *Origen y destino de los recursos (Para el caso de Venta de Bonos en dólares independientemente del monto de la operación).*

Para ventas iguales o mayores a Bs70.000 (Setenta Mil 00/100 Bolivianos) o su equivalente en cualquier otra denominación, se llenará además el formulario PCC-02.

b) Registro de Usuarios por la venta de Dólares Estadounidenses a Casas de Cambio a través de cajeros del Banco Unión S.A.

La información a requerir por el BCB del Usuario es la siguiente:

- *Nombres y apellidos.*
- *Número de Documento de Identificación*
- *Cargo de la persona acreditada de la Casa de Cambio, para realizar la compra.*
- *Nombres o Razón Social de la Casa de Cambios.*
- *Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Casa de Cambios.*

Para operaciones de ventas individuales o que en su conjunto sean iguales o mayores a USD3.000.- (Tres Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), se llenará además el formulario PCC-06 de la UIF.

c) Registro de Usuarios por la Venta de Monedas Conmemorativas.

La información a requerir por el BCB del Usuario es la siguiente:

- *Nombres y apellidos.*
- *Número de Documento de Identificación*
- *Formulario de depósito, donde se especifique el detalle y monto de la compra.*



DIRECTORIO

//10. R.D. N° 025/2024

d) Registro de Usuarios por operaciones de canje y fraccionamiento a través de ventanillas del BCB.

La información a requerir por el BCB del Usuario es la siguiente:

- Nombres y apellidos.
- Número de Documento de Identificación
- Credencial (Cuando corresponda).

Para operaciones de ventas de monedas conmemorativas, canje y fraccionamiento, individuales o que en su conjunto sean iguales o mayores a USD10.000.- (Diez Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional, se llenará además el formulario PCC-01."

Artículo 7.- Modificar el Artículo 22 del Reglamento Interno para la Prevención Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 22 (Medidas de Debida Diligencia para la Identificación del Cliente – Persona Jurídica y Vendedor de Oro – Persona Jurídica Cooperativa Minera, Persona Jurídica Pública o Persona Jurídica Privada).-

I. El BCB, conforme lo establecido por el inciso a) del Artículo 2 del presente Reglamento, en el caso de Clientes que sean Personas Jurídicas, debe obtener de manera física y registrar digitalmente, al inicio de la relación comercial, la siguiente documentación de sus Clientes:

- a) *Copia del Documento de Número de Identificación Tributaria NIT.*
- b) *Copia de la matrícula de inscripción vigente en el Registro de Comercio, Resolución u otro documento emitido por Autoridad competente que acredite su personería jurídica.*
- c) *Copia del Estatuto, Escritura o Testimonio de Constitución Social, según corresponda.*



DIRECTORIO

//11. R.D. N° 025/2024

- d) *Copia del Balance General y el Estado de Resultados, del último periodo que fue presentado al Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, que respalden el nivel de ingresos.*
- e) *Copia de la Cédula de Identidad del Representante Legal.*
- f) *Copia del Poder del Representante Legal.*

La documentación original descrita debe ser verificada antes del inicio de la relación comercial.

II. El BCB, debe obtener y registrar en calidad de Declaración Jurada, la siguiente información de sus Clientes:

- a) *Denominación/Razón Social.*
- b) *Tipo y forma de Sociedad Comercial.*
- c) *Actividad Principal u objeto social.*
- d) *Domicilio de la oficina principal y si corresponde de las sucursales.*
- e) *Teléfono de su domicilio principal.*
- f) *Referencia Comercial*
- g) *Referencia Bancaria*
- h) *Origen y destino de los recursos (Para el caso de Venta de Bonos en dólares independientemente del monto de la operación)*
- i) *Identificación de la persona(s) que ocupan un cargo en la alta gerencia o su equivalente con los siguientes datos:*
 - *Nombre y Apellidos*
 - *Número de Documento de Identificación*
 - *Nacionalidad*
 - *Domicilio*
- j) *Identificación del Representante Legal con los siguientes datos:*
 - *Nombre y Apellidos*
 - *Número de Documento de Identificación*



DIRECTORIO

//12. R.D. N° 025/2024

- *Nacionalidad*
- *Domicilio*
- *Actividad económica u ocupación principal*

III. *Para Organizaciones sin Fines de Lucro, además de lo anteriormente descrito, se requerirá la documentación de respaldo que certifique el número de registro y/o autorización de funcionamiento emitido por la autoridad competente, de acuerdo a normativa vigente.*

IV. *El registro y operaciones internacionales de Entidades de Intermediación Financiera y Entidades del Sector Público No Financiero se realizarán bajo reglamentación específica del BCB.*

V. *El BCB, cuando corresponda, debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del cliente, esté autorizada para hacerlo y se debe identificar y verificar su identidad, conforme lo establecido en el inciso j) del parágrafo II del presente Artículo”.*

Artículo 8.- Modificar el Artículo 23 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 23 (Actualización de Información del Cliente, Cliente Interno y del Vendedor de Oro).-

El BCB a través de las Gerencias correspondientes deberá actualizar periódicamente los datos de sus Clientes, Clientes Internos y de los Vendedores de Oro, especialmente cuando se presenten, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Cuando se detecte un cambio en los datos del Cliente, Cliente Interno o del Vendedor de Oro.*
- b) Cuando se verifique que los datos o documentos de identificación del Cliente, Beneficiario Final (si corresponde), Cliente Interno o del vendedor de oro, están equivocados debido a un error cometido por el mismo.*



DIRECTORIO

//13. R.D. N° 025/2024

- c) *Cuando el BCB a través de su Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM lo determine.*"

Artículo 9.- Modificar los parágrafos I y II del Artículo 24 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 24 (Medidas de Debida Diligencia para la Identificación del Beneficiario Final).-

I. El BCB cuando corresponda, deberá identificar al beneficiario final del Cliente o del Vendedor de Oro – Persona Jurídica Privada o Persona Jurídica Pública, que sea Accionista/Socio - Persona Natural con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta o forme parte del Consejo de Administración en el caso de un Vendedor de Oro - Persona Jurídica Cooperativa Minera, requiriendo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.*
- b) Número de documento de Identificación (Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero u otro similar).*
- c) Nacionalidad.*
- d) Domicilio.*
- e) Actividad económica u ocupación principal.*
- f) Número de Identificación Tributaria. (si corresponde)*
- g) Porcentaje de Participación Accionaria.*

II. En los casos de Clientes que sean personas jurídicas, o de Vendedores de Oro – Persona Jurídica Privada o Persona Jurídica Pública; cuyos accionistas o socios sean también Personas Jurídicas con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta (cadena de titularidad), el BCB deberá identificar a estos con la siguiente información, hasta llegar al Beneficiario Final, persona natural:

DIRECTORIO

//14. R.D. N° 025/2024

- a) *Nombre o Razón Social.*
 - b) *Número de Identificación Tributaria – NIT. (cuando corresponda).*
 - c) *Domicilio de la oficina principal. (cuando corresponda).*
 - d) *Porcentaje de Participación Accionaria.*
 - e) *Información del Beneficiario Final persona natural, con participación accionaria igual o mayor al 20%.*
 - f) *Actividad económica principal.*
- (...)”

Artículo 10.- Modificar el Parágrafo I del Artículo 35 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 35 (Elaboración y Registro de Formularios PCC).-

- I. Las Gerencias correspondientes, elaborarán, registrarán, controlarán y archivarán los formularios PCC, en los siguientes casos:
- 1. *Para los depósitos en efectivo y cheques ajenos ya sea individuales o múltiples, de personas naturales o jurídicas por el pago de deudas de la cartera de Entidades Liquidadas administrada por el BCB, pago por la adquisición de Bienes Realizables, venta de monedas conmemorativas, canje y fraccionamiento, u otros depósitos realizados en cajas del BCB, que en su conjunto en periodos de diez (10) días calendario sean iguales o mayores a USD10.000.- (Diez Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional, por tipo de transacción, se llenará el Formulario PCC – 01. El formulario no aplica para depósitos de Entidades de Intermediación Financiera, ni Entidades del Sector Público No Financiero.*
 - 2. *Para las operaciones individuales o múltiples de venta directa de valores que en su conjunto sean iguales o mayores a Bs70.000.- (Setenta Mil 00/100 Bolivianos) o su equivalente en moneda extranjera, se solicitará llenar el Formulario PCC – 02.*



DIRECTORIO

//15. R.D. N° 025/2024

3. *Para las operaciones de venta de Dólares Estadounidenses a Casas de Cambio a través de ventanillas del Banco Unión S.A., que en su conjunto sea igual o mayor a USD3.000.- (Tres Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional, se debe recabar el Formulario PCC – 06.*

(...)”

Artículo 11.- Modificar el Artículo 37 del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) con enfoque basado en Gestión de Riesgos aprobado por Resolución de Directorio N°114/2022 de 6 de diciembre de 2022 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 37 (Identificación y Administración de PEP).-

- I. *El BCB a través de las Gerencias correspondientes, deben adoptar las medidas necesarias para identificar si el Cliente, Beneficiario Final, Cliente Interno, proveedor o Vendedor de Oro, es una Persona Expuesta Políticamente de acuerdo a la definición establecida en el presente Reglamento, utilizando información pública disponible.*
- II. *Una vez identificado como PEP nacional, y se detecte un riesgo mayor, se deben aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada, donde se apliquen por lo menos medidas para establecer el origen de los fondos, realizar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual y obtener autorización escrita o a través de medios digitales de la Gerencia o Subgerencia que corresponda para continuar con la operación o la relación comercial, contractual o laboral.*
- III. *A toda PEP extranjera identificada, se debe aplicar medidas de Debida Diligencia Intensificada, para establecer el origen de los fondos, realizar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual y obtener autorización escrita o a través de medios digitales de la Gerencia o Subgerencia que corresponda para continuar con la operación o la relación comercial, contractual o laboral.*
- IV. *El BCB semestralmente debe verificar si alguno de sus actuales Clientes, Clientes internos o Proveedores, adquirió la característica de PEP, de ser el*



DIRECTORIO

//16. R.D. N° 025/2024

caso, debe solicitar la autorización escrita o a través de medios digitales, que corresponda para continuar con la relación comercial, dejando constancia de la verificación realizada.

- V. *Las previsiones establecidas en el presente Reglamento para la identificación de las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción; así como a los asociados cercanos a dicho PEP, cuando se hubiera tomado conocimiento de esta condición.*
- VI. *La condición de PEP, se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona hubiera cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.”*

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 13.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de febrero de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumerindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.

